

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2009-CD/OSIPTEL**

Lima, 5 de febrero de 2009.

EXPEDIENTE :	<b>N° 00004-2008-CD-GPR/AT</b>
MATERIA :	<b>Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</b>
ADMINISTRADO :	<b>Telefónica del Perú S.A.A.</b>

**VISTOS:**

- (i) El recurso administrativo contra la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2008-CD/OSIPTEL, interpuesto por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) mediante su escrito recibido el 19 de diciembre de 2008, y;
- (ii) El Informe N° 013-GPR/2009 de la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

**CONSIDERANDO:**

**I. OBJETO**

Emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2008-CD/OSIPTEL.

**II. ANTECEDENTES**

Conforme a lo establecido en la normativa legal vigente y en la Sección 9.04 de los Contratos de Concesión de los que es titular Telefónica (contratos aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y modificados mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC), a partir del 01 de septiembre de 2001, los Servicios de Categoría I están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope.

De acuerdo al procedimiento para los ajustes por fórmula de tarifas tope, estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los referidos contratos de concesión, corresponde al OSIPTEL examinar y verificar las solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los Servicios de Categoría I y comprobar la conformidad de las tarifas propuestas con la fórmula de tarifas tope, de acuerdo al valor del Factor de Productividad Trimestral y las reglas para su aplicación fijados en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2007-CD/OSIPTEL.

El literal (a) de la Sección 9.02 de los contratos de concesión, señala que la fórmula de tarifas tope será usada por el OSIPTEL para establecer el límite máximo- tope- de la tarifa promedio ponderada para cada una de las tres canastas de Servicios de Categoría I: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional), sujeto al Factor de Productividad.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2006-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó el “Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope” (en adelante, el Instructivo de Tarifas), en el cual se establece el procedimiento al que se sujeta Telefónica para la presentación de sus solicitudes trimestrales de ajuste tarifario y se especifican los mecanismos y reglas que aplicará el OSIPTEL para la ponderación de las tarifas así como para el reconocimiento y aplicación de ajustes por adelantado – crédito-, entre otros aspectos. Dicho Instructivo de Tarifas fue modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 067-2006-CD/OSIPTEL, la misma que fue objeto de las aclaraciones establecidas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2007-CD/OSIPTEL.

Dentro del marco legal y contractual antes reseñado, Telefónica presentó su solicitud de ajuste trimestral de tarifas de los servicios de categoría I para el período diciembre 2008-febrero 2009, mediante carta DR-107-C-0094/GS-08 recibida el 30 de octubre de 2008. Posteriormente, mediante la carta C.655-GG.GL.GPR/2008 <sup>(1)</sup>, el OSIPTEL formuló observaciones al ajuste de tarifas propuesto y requirió a Telefónica la rectificación de su propuesta. Telefónica, mediante su carta DR-067-C-0161/GS-08 recibida el 18 de noviembre de 2008, modificó su propuesta inicial para subsanar las observaciones formuladas por el OSIPTEL.

Con base en el análisis de la documentación e información presentada por Telefónica, el OSIPTEL elaboró el Informe N° 589-GPR/2008, con el cual se sustentó el correspondiente ajuste trimestral de tarifas tope para el periodo diciembre 2008-febrero 2009 que fue establecido mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2008-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano del 28 de noviembre de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

El 19 de diciembre de 2008, Telefónica presentó recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución N° 038-2008-CD/OSIPTEL.

### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Mediante el recurso impugnativo referido en la sección precedente, Telefónica plantea una contradicción administrativa a la Resolución N° 038-2008-CD/OSIPTEL.

En cuanto a la procedencia del recurso interpuesto, debe precisarse que conforme a los antecedentes previamente señalados, la Resolución N° 038-2008-CD/OSIPTEL, que es objeto de la impugnación planteada por Telefónica, se deriva de sus contratos de concesión, en tanto en ellos se establece el régimen tarifario de fórmulas de tarifas tope para los Servicios de Categoría I considerados en la Cláusula 9 de los

---

<sup>(1)</sup> Recibida el 7 de noviembre de 2008.

mencionados contratos <sup>(2)</sup>. En este sentido, dicha resolución se aplica de manera determinada a Telefónica, para los Servicios de Categoría I señalados en sus contratos de concesión.

De acuerdo a ello, de manera coherente con la normativa legal vigente que habilita el derecho de contradicción administrativa frente a las decisiones regulatorias del OSIPTEL que tienen efectos en particular para una empresa determinada, resulta procedente admitir a trámite el recurso administrativo interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 038-2008-CD/OSIPTEL, siendo aplicables las reglas señaladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)- Ley N° 27444-.

#### **IV. ANÁLISIS**

##### **4.1 Sobre las pretensiones referidas al reconocimiento de crédito**

El recurso formulado por Telefónica plantea dos pretensiones referidas únicamente al ajuste de tarifas tope correspondiente a la Canasta D, y sólo en cuanto a los siguientes extremos:

- 1.- El reconocimiento de crédito generado por la incorporación de altas (nuevos abonados) de los planes tarifarios cuyas tarifas fueron reducidas en marzo de 2007; y,
- 2.- El reconocimiento de crédito generado por los planes al segundo que fueron introducidos en la Canasta D en los ajustes del periodo setiembre-noviembre 2007 y diciembre 2007-febrero 2008.

Para ambas pretensiones, Telefónica reproduce una vez más los mismos argumentos que ha venido esgrimiendo en los cinco (5) recientes procedimientos de ajuste de tarifas de categoría I –incluyendo sus respectivas etapas impugnatorias-, frente a lo cual, de manera consistente, este organismo ha expresado los fundamentos por los que no se ha considerado pertinente aceptar dichas pretensiones de Telefónica, habiendo señalado que los pronunciamientos emitidos oportunamente constituyen cosa decidida.

En este contexto, mediante la presente resolución el OSIPTEL ratifica y hace expresa remisión a las consideraciones legales y contractuales que ha señalado en los diferentes pronunciamientos emitidos anteriormente en respuesta a las mismas pretensiones y los mismos argumentos que Telefónica vuelve a plantear ahora:

- Informe N° 192-GPR/2007 que sustentó la Resolución N° 129-2007-PD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo septiembre-noviembre 2007 <sup>(3)</sup>;

---

<sup>(2)</sup> Los Servicios de Categoría I, bajo la nomenclatura de los contratos, comprende a los siguientes servicios: (i) establecimiento de una nueva conexión de servicio de telefonía fija local a ser cobrada a través de un cargo único de instalación, (ii) prestación de una conexión de servicio de telefonía fija local a ser cobrada mensualmente, (iii) llamadas telefónicas locales, (iv) llamadas telefónicas de larga distancia nacional y (v) llamadas de larga distancia internacional.

<sup>(3)</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano del 31 de agosto de 2007 y debidamente notificada a Telefónica.

- Resolución N° 174-2007-PD/OSIPTEL <sup>(4)</sup>, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 129-2007-PD/OSIPTEL;
- Informe N° 323-GPR/2007 que sustentó la Resolución N° 183-2007-PD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo diciembre 2007-febrero 2008 <sup>(5)</sup>;
- Resolución N° 022-2008-PD/OSIPTEL <sup>(6)</sup>, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 183-2007-PD/OSIPTEL;
- Informe N° 144-GPR/2008 que sustentó la Resolución N° 030-2008-PD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo marzo-mayo 2008 <sup>(7)</sup>;
- Resolución N° 064-2008-PD/OSIPTEL <sup>(8)</sup>, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 030-2008-PD/OSIPTEL;
- Informe N° 283-GPR/2008 que sustentó la Resolución N° 004-2008-CD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo junio-agosto 2008 <sup>(9)</sup>;
- Resolución N° 013-2008-CD/OSIPTEL <sup>(10)</sup>, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 004-2008-CD/OSIPTEL;
- Informe N° 433-GPR/2008 que sustentó la Resolución N° 019-2008-CD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo septiembre-noviembre 2008 <sup>(11)</sup>.
- Resolución N° 032-2008-CD/OSIPTEL <sup>(12)</sup>, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 019-2008-CD/OSIPTEL;

---

<sup>(4)</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano del 16 de noviembre de 2007 y debidamente notificada a Telefónica.

<sup>(5)</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano del 30 de noviembre de 2007 y debidamente notificada a Telefónica.

<sup>(6)</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano del 17 de febrero de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

<sup>(7)</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano del 01 de marzo de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

<sup>(8)</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano del 11 de mayo de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

<sup>(9)</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano del 30 de mayo de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

<sup>(10)</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano del 27 de julio de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

<sup>(11)</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano del 31 de agosto de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

<sup>(12)</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano del 29 de octubre de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

- Informe N° 589-GPR/2008 que sustentó la Resolución N° 038-2008-CD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo diciembre 2008 - febrero 2009 <sup>(13)</sup>.

Sin perjuicio de la remisión efectuada, a continuación se detallan los argumentos del OSIPTEL respecto al reconocimiento del crédito por la introducción de altas:

- (i) El inciso (iii) del Artículo Primero de la Resolución N° 007-2007-CD/OSIPTEL <sup>(14)</sup> establece lo siguiente:

*“En el caso de considerar la incorporación de las variaciones en cantidades (número de líneas por altas nuevas) el cálculo de la variable R debe actualizarse trimestre a trimestre con la finalidad de considerar dichas variaciones. Sin embargo debe indicarse que el OSIPTEL sólo tomará en consideración las variaciones en cantidades debido al ingreso de las altas nuevas y no las migraciones.”*

En este sentido, el OSIPTEL considera que resulta pertinente el reconocimiento de crédito por la incorporación de altas en cuanto se pueda considerar en el cálculo las variaciones en cantidades debido al ingreso de las altas nuevas, pero sin considerar el efecto de las variaciones en cantidades debido a las migraciones, como lo establece literalmente la citada Resolución N° 007-2007-CD/OSIPTEL.

- (ii) El OSIPTEL ha demostrado con ejemplos numéricos <sup>(15)</sup> que la consecuencia de aplicar un tratamiento como el planteado por Telefónica, donde no se considera explícitamente el tráfico generado por las altas nuevas (es decir, tráfico de usuarios existentes por cada plan tarifario y tráfico de altas nuevas por cada plan tarifario, de forma separada), es que cuando se estime el reconocimiento de crédito por altas nuevas se generaría un sesgo indebido en el cálculo de los factores de ponderación de los elementos tarifarios de la Canasta D.

De acuerdo con el Instructivo de Tarifas, en los escenarios en que exista crédito en la Canasta D, se debe considerar una actualización en los cálculos del crédito por el efecto de las altas nuevas. Esto implica que, cada trimestre, el cálculo del *Ratio Tope que representa la reducción tarifaria anticipada (variable R)*, al que se refiere la fórmula establecida en la sección II.6 del Instructivo, será actualizado únicamente por el efecto de las altas nuevas del trimestre anterior. Para este efecto, resulta claro que dichas altas nuevas traen consigo un aumento en el tráfico generado.

En este sentido, con la finalidad de no sesgar los resultados, es necesario actualizar tanto los indicadores de consumo de la cantidad de líneas así como los

---

<sup>(13)</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano del 28 de noviembre de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

<sup>(14)</sup> Corresponde a las Aclaraciones a la Resolución N° 067-2006-CD/OSIPTEL que resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 0048-2006-CD/OSIPTEL que aprobó el Instructivo de Tarifas.

<sup>(15)</sup> Véase el Acápite 3.2 de la parte considerativa de la Resolución N° 064-2008-PD/OSIPTEL, donde se presentó un ejemplo en el cual se muestran los sesgos en la estimación de los factores de ponderación de ingresos al no considerar de forma separada el tráfico por altas nuevas.

indicadores de consumo del tráfico en exceso, considerando dicho efecto. En consecuencia, no se debe considerar el efecto de las migraciones ni en la cantidad de líneas ni en el volumen de tráfico en exceso para efectos de la actualización del crédito.

Es importante resaltar que el *Ratio Tope que representa la reducción tarifaria anticipada (variable R)* es calculado en el ajuste en el cual se genera el crédito por reducciones anticipadas de tarifas, considerando los indicadores de cantidad de la canasta en este periodo; por lo tanto, la actualización de dicha *Variable R* debe realizarse considerando las cantidades del periodo base, actualizadas por el efecto de las altas en cada uno de los planes tarifarios, teniendo en cuenta que este efecto se presenta tanto en el número de líneas como en el tráfico.

Por lo tanto, conforme al Instructivo de Tarifas, la actualización de la *Variable R* por altas nuevas requiere necesariamente contar con la información del tráfico generado por las altas para cada plan tarifario, información que hasta la fecha Telefónica no ha presentado.

De otro lado, sin perjuicio de la correspondiente remisión efectuada, a continuación se detallan los argumentos del OSIPTEL respecto al reconocimiento del crédito por la introducción de los referidos planes al segundo:

- (i) Este organismo cumplió con evaluar debidamente la pertinencia de dichas solicitudes de reconocimiento de crédito –considerando la facultad discrecional prevista en el inciso 10 del Artículo 4° de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC-, habiendo expresado su pronunciamiento desfavorable en las Resoluciones N° 129-2007-PD/OSIPTEL y N° 183-2007-PD/OSIPTEL que establecieron los ajustes en los que fueron introducidos tales planes tarifarios, siendo además que estos pronunciamientos fueron ratificados con las Resoluciones N° 174-2007-PD/OSIPTEL y N° 022-2008-PD/OSIPTEL que declararon INFUNDADOS los respectivos recursos de reconsideración interpuestos por Telefónica. La razón fundamental expresada en los mencionados pronunciamientos es que en este caso resultaba aplicable la regla pre-establecida en la sección II.6 del Instructivo de Tarifas <sup>(16)</sup> sobre el reconocimiento de créditos por las reducciones anticipadas que aplique la empresa, donde se indica lo siguiente:

*“No se deberán realizar nuevas reducciones anticipadas de tarifas mientras no se haya utilizado todo el crédito generado por la reducción anticipada anterior”.*

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el Instructivo de Tarifas, el OSIPTEL declaró inviable el reconocimiento de crédito adicional por la introducción de los planes tarifarios mencionados, debido a que Telefónica no utilizó todo el crédito que fue generado anteriormente en la Canasta D, como consecuencia del ajuste aprobado por la Resolución N° 009-2007-CD/OSIPTEL.

- (ii) Dentro del marco normativo legal y contractual aplicable, el OSIPTEL evaluó debidamente los alcances del Artículo 4° de los Lineamientos de Política

---

<sup>(16)</sup> Según la modificación aprobada mediante la Resolución N° 067-2006-CD/OSIPTEL.

aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC <sup>(17)</sup>, habiendo expresado claramente la motivación y las razones de hecho y de derecho en que se ha fundamentado su decisión de no aceptar en este caso la referida solicitud de Telefónica <sup>(18)</sup>:

*“Los planes al segundo propuestos por la empresa que surgen como acuerdo entre el Estado Peruano y Telefónica, no serán considerados como un crédito debido a que van en contra de los principios establecidos en las modificaciones del Instructivo realizadas en el año 2006 por el regulador. Esas modificaciones se centran en el cumplimiento de una serie de aspectos beneficiosos para el desarrollo de la industria de Telecomunicaciones y bienestar de los hogares. (...) Para esto, como señala el Informe N° 011-GPR/2006, “Se prioriza entre el conjunto de los instrumentos que permiten implementar los ajustes de tarifas a aquellos que tienen un mayor impacto sobre el bienestar de los consumidores. Más precisamente el instructivo enfatiza mecanismos de reducción de tarifas y rentas”.”*<sup>(19)</sup>

Ratificando estos fundamentos, en el Acápite 3.2 de la Resolución N° 022-2008-PD/OSIPTTEL –que declaró Infundado el recurso de reconsideración de Telefónica contra la Resolución N° 183-2007-PD/OSIPTTEL <sup>(20)</sup>- el OSIPTTEL enfatizó que las consideraciones de este organismo para determinar la no pertinencia de reconocimiento de crédito adicional por la introducción de nuevos planes, fueron desarrolladas de conformidad con el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad:

*“(...) esencialmente porque, en el mismo sentido de lo señalado en el Informe N° 029-GPR/2006 que sustentó el Instructivo de Tarifas vigente, este organismo considera importante priorizar sólo los mecanismos de reducción tarifaria explícita (rentas mensuales y tarifa por minutos adicionales) por ser los que mayor beneficio social generan, en comparación con otros mecanismos que no tienen un impacto directo en el bienestar de los usuarios, lo cual determina que, a criterio del regulador, las reducciones tarifarias en los ajustes trimestrales de tarifas deben ser realizadas principalmente mediante variaciones en los valores de renta mensual y tarifa por minuto adicional, pues son los que generan un mayor impacto positivo en el bienestar de los usuarios”.*

- (iii) Adicionalmente, el OSIPTTEL ha reiterado que la evaluación de las solicitudes de reconocimiento de crédito y el pronunciamiento que corresponda sobre dichas solicitudes, sólo puede efectuarse en el mismo ajuste en el que la empresa presenta la propuesta de ajuste que incluya la respectiva reducción tarifaria que

---

<sup>(17)</sup> El segundo párrafo del inciso 10 del Artículo 4° de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, señala que:

*“(...) OSIPTTEL evaluará la pertinencia de reconocer como créditos (i) la introducción de planes de consumo con tasación al segundo y, (ii) reducciones adicionales de tarifas en períodos en los cuales la empresa cuenta con créditos pre-existentes”.*

<sup>(18)</sup> Fundamentos detallados en el Acápite 3.1.1 de la Resolución de Presidencia N° 064-2008-PD/OSIPTTEL de fecha 8 de mayo de 2008.

<sup>(19)</sup> Cita textual del Informe N° 192-GPR/2007 que sustentó la Resolución N° 129-2007-PD/OSIPTTEL que aprobó el Ajuste tarifario correspondiente al periodo Setiembre – Noviembre 2007 y denegó el reconocimiento del referido crédito adicional.

<sup>(20)</sup> Resolución que aprobó el Ajuste Tarifario correspondiente al trimestre Diciembre 2007-Febrero 2008 y denegó el reconocimiento del referido crédito adicional.

generaría el crédito cuyo reconocimiento se solicita, tal como fue señalado en la Resolución N° 007-2007-CD/OSIPTEL (subrayado agregado):

*“Artículo Primero.- (...)*

- (i) La empresa concesionaria al momento de presentar su propuesta de ajuste de tarifas con una reducción anticipada, deberá solicitar al OSIPTEL para su aprobación el reconocimiento del crédito generado indicando cuál de los dos escenarios de aplicación se utilizará para dicho reconocimiento.*

En este sentido, el pedido de Telefónica en este extremo resulta nuevamente improcedente, toda vez que el presente ajuste del periodo Diciembre 2008 – Febrero 2009 no incluye la introducción de ninguno de los planes al segundo respecto de los cuales la empresa solicita reconocimiento de crédito. En efecto, Telefónica solicitó el reconocimiento del referido crédito cuando presentó su propuesta de ajuste para los periodos setiembre-noviembre de 2007 y diciembre 2007-febrero 2008 en los cuales se hizo efectiva la introducción de los mencionados planes al segundo, y en esa oportunidad se analizó debidamente la pertinencia del reconocimiento del crédito por esta introducción, determinando que no resulta pertinente tal reconocimiento de crédito.

#### **4.2 Sobre la apreciación de la recurrente respecto del balance de los créditos acumulados**

En la parte final de su escrito, Telefónica expresa su apreciación de que, en el presente ajuste diciembre 2008-febrero 2009, al haber mantenido sus tarifas en el mismo nivel que el ajuste anterior y haber aplicado un ratio tope inferior al factor de control, ello habría determinado una acumulación de crédito adicional.

Al respecto, tratándose de un planteamiento que ha sido esbozado por la empresa en un procedimiento de ajuste anterior, se considera pertinente ratificar y hacer remisión expresa a lo señalado por este organismo en el numeral (i) del acápite 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2008-CD/OSIPTEL <sup>(21)</sup>, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2008-CD/OSIPTEL que estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo junio-agosto 2008.

Sobre la base de lo señalado en dicho pronunciamiento previo, se precisa que la aplicación de un ratio tope inferior al factor de control correspondiente está debidamente reconocida en el balance del crédito existente por reducciones tarifarias anticipadas en cada canasta, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo de Tarifas vigente. Efectivamente, el esquema de balance de crédito establecido en la Sección II.6 del citado Instructivo, incorpora el efecto generado por la inflación correspondiente a cada uno de los periodos de ajuste en que la empresa cuenta con crédito, incluso cuando la inflación del trimestre supere al factor de productividad trimestral, en cuyo caso el exceso a 1 en el factor de control resultante tiene el efecto automático de prorrogar el plazo de agotamiento del crédito existente en la Canasta correspondiente.

---

<sup>(21)</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano del 27 de julio de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.



Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, esta instancia considera que la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2008-CD/OSIPTEL, que estableció el ajuste trimestral de tarifas tope de los servicios de categoría I prestados por Telefónica, para el periodo Diciembre 2008–Febrero 2009, debe ser confirmada en su integridad; y en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso impugnativo interpuesto por Telefónica.

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 334;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2008-CD/OSIPTEL, ratificándose dicha resolución en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer la notificación de la presente resolución a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A., así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

**GUILLERMO THORBERRY VILLARÁN**  
Presidente del Consejo Directivo